



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 015 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

22 ABR 2015

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 22781 de fecha 02 de junio de 2014, que contiene el recurso de apelación interpuesto por PEDRO MONTENEGRO MILLAN, la Hoja de Registro y Control N° 26812 de fecha 27 de junio de 2014, y el Informe N° 213-2015/GRP-460000 de fecha 29 de enero de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado PEDRO MONTENEGRO MILLAN, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución Comisión de Sanciones N° 139-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 16 de diciembre de 2013, misma que en su artículo primero resuelve: Sancionar al señor Pedro Montenegro Millan con una multa equivalente a 1.00 UIT, por haberse constatado que el señor Pedro Montenegro Millan realizaba secado de residuos de calamar gigante o pota, en la cantidad de 4.50 TM de pota semiseca, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el artículo 76° inciso 11 y artículo 27° del Decreto Ley N° 25977 y artículo 126° inciso 126.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, el basamento de la apelación lo constituyen los siguientes argumentos: (i) no venir realizando en la actualidad actividades de secado de residuos de calamar gigante o pota, o actividad similar que contravenga la Ley que cita, puesto que al tomar conocimiento que la actividad que había empezado a realizar infringía la Ley, dejó de realizarla. (ii) su comportamiento tuvo como fundamento el desconocimiento de la Ley, y al haber presentado su descargo, éste no ha sido valorado, y (iii) que instaló su establecimiento en una zona retirada considerablemente de la ciudad, en área y con conocimiento de la Comunidad Campesina San Francisco de la Buena Esperanza, siendo la comunidad una institución autónoma;

Que, La Resolución que sanciona al administrado tiene como pilares fundamentales dos cosas: (i) la constatación efectiva que el administrado se encontraba realizando la actividad de secado a la intemperie de desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera; y (ii) el reconocimiento del administrado de venir realizando tal actividad, puesto que en su descargo señaló "venir realizando las coordinaciones con el Consejo Provincial de Paita para solicitar los documentos necesarios que se requieran para la autorización como Zona Industrial para el procesamiento de productos hidrobiológicos y luego continuar el trámite ante la Dirección Regional de la Producción para el procesamiento de secado de residuos de pota...";

Que, esta argumentación en modo alguno resulta desvirtuada por las alegaciones realizadas en el escrito de apelación, en tanto incluso el administrado refiere "actualmente no venir realizando esa actividad" lo que, en interpretación a contrario, conlleva a concluir que sí realizaba tal actividad, y siendo una actividad reglada en tanto hay un interés público en la regulación de esta actividad, el desconocimiento de las normas que se alega contradice la *presunción de conocimiento* establecida en el artículo 109 de nuestra Carta Magna que consagra el principio abstracto de eficacia normativa "que impide alegar el desconocimiento de la norma como excusa para su obligatoriedad y cumplimiento". Se asume el principio conforme al cual a nadie le es lícito ignorar el Derecho (*neminem licet ignorare ius*). Una vez que la Ley entra en vigor, es obligatoria para todos, y nadie puede excusar su cumplimiento amparándose en la ignorancia de lo prescrito por la norma;

Que, abona a ello, además, el reclamo del administrado de la aplicación a su favor de la prescripción normativa del artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE- Reglamento de la Ley





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 015 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

22 ABR 2015

General de Pesca, lo que nos reconduce a la violación, por parte del administrado, de la doctrina de los actos propios. Esta máxima (*venire contra factum proprium*) expresa de forma tan inmediata la esencia de la obligación de comportarse de acuerdo con la buena fe que a partir de ello se alumbra la totalidad del principio. Y es que la buena fe es entendida usualmente en dos sentidos: por uno, se refiere a la confianza que se deposita en la persona, de quien se deriva un derecho u obligación, en que se conducirá recta u honradamente según estándares más o menos prefijados;

Que, en caso de autos, por un lado el administrado reconoce la actividad ilícita, pero fundando su actuar en el desconocimiento de la regulación del rubro, para luego invocar norma que ampararía su actuar al momento de los hechos, pero hoy ya no ejercida; siendo que al ejercitar su derecho a la defensa alegó venir realizando los trámites respectivos para legitimar su actuar. En tal entendido, la actuación de la administración resulta del todo arreglada a derecho, y la sanción impuesta es la que corresponde por la infracción cometida, por lo que la apelación deviene en infundada;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el PEDRO MONTENEGRO MILLAN contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 139-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 16 de diciembre de 2013, por las consideraciones expuestas en el presente Informe, y téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado Pedro Montenegro Millan, en el domicilio señalado en su recurso ubicado en AA.HH Primero de Junio, Mz. H Lote 13, del distrito y provincia de Paita, a la Dirección Regional de Producción – Comisión Regional de Sanciones; y a los estamentos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. JUAN ANTONIO HERRAN PERALTA
Gerente Regional

